

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA PENAL**

**SENTENCIA PENAL No. 010– 2023**

**Radicado: 05001-60-00-206-2014-48103**

**PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ**  
**DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO**  
**ACTUACIÓN: SENTENCIA ABSOLUTORIA**  
**DECISIÓN: CONFIRMA**  
**M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**(Aprobado mediante Acta Nro. 139)**

(Sesión del catorce (14) de septiembre de 2023)

**Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).** Fecha de la lectura.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el representante de víctimas, contra la sentencia absolutoria proferida el pasado 22 de agosto, en favor de la señora ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. HECHOS:** A las 00:29 del día 27 de septiembre del 2014, el señor Nicolás Andrés Sánchez Ruíz, conduciendo la motocicleta de placas BEM 85B, marca Auteco, línea Bajaj Pulsar, por la vía Hatillo – Bello, kilómetro 3 más 900 metros, jurisdicción de Copacabana, frente a la fábrica Haceb, colisionó con el automóvil de placas LAU 794, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2010, de propiedad de gaseosas Posada Tobón, conducido por la señora ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ. El motociclista fue trasladado a la Fundación Clínica del Norte, donde falleció como consecuencia de las lesiones sufridas en ese accidente de tránsito.

**1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:** Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana, el 9 de marzo de 2019, se formuló imputación en contra de la señora



ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ, en calidad de autora del delito de homicidio culposo, cargos que no aceptara.

El 30 de mayo de 2019 se presentó escrito de acusación en contra de la imputada, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la actuación al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello quien, una vez avocó el conocimiento, convocó a la respectiva audiencia de formulación de acusación, la cual se llevó a cabo el 12 de febrero de 2020.

El juicio oral se inició en el mes septiembre de 2020, concluyendo con los alegatos de conclusión presentados el 7 de junio de 2023, donde la fiscalía solicitó condena en contra de la acusada, lo cual fue ratificado por el apoderado de víctimas, mientras que la defensa pidió su absolución.

El 11 de julio pasado, fecha programada para dar el sentido de fallo, la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, Antioquia, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de formulación de imputación inclusive, de lo cual conoció esta Sala en sede de apelación, revocando la decisión y ordenando continuar con el trámite correspondiente.

Se profirió fallo absolutorio de primera instancia el 22 de agosto pasado, decisión contra el cual fiscalía y representante de víctimas presentaron recurso de apelación, razón para conocer de este asunto.

**1.3. LA SENTENCIA RECURRIDA.** Mediante sentencia del 22 de agosto pasado, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello – Antioquia, ABSOLVIÓ a la señora **ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ**, al considerar que ninguna conducta irregular, imprudente, negligente, violatoria de la ley o los reglamentos, por acción, o por omisión, se logró demostrar más allá de duda razonable y que sea imputable a la acusada.

La hipótesis planteadas por el fiscal y el apoderado de víctimas para edificar la responsabilidad penal de la señora ADRIANA MARÍA ESPINOSA, fueron “i) *parquear*

RADICADO: 2014-48103  
 PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
 DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
 DECISIÓN: CONFIRMA  
 ORIGEN: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



*en un lugar que tenía prohibición clara según la señalización en la vía; ii) no contaba con la iluminación en las estacionarias, iii) reiniciar la marcha del rodante sin las precauciones del caso; iv) no hacer uso de la bahía que se encontraba en el sector para descargar al pasajero; v) encontrarse con merma en sus capacidades para ejecutar la actividad de conducción, al venir de una fiesta."*

Respecto a estas hipótesis, la juez analizó en la sentencia que los testimonios de los agentes de policía que acudieron al lugar de los hechos dieron cuenta que, aunque había prohibición de parquear en ese sitio, ésta no fue la causa determinante del accidente vehicular, debiéndose diferenciar entre *prohibido parquear* y *detenerse*, para el caso la acusada no apagó el motor del automóvil, no descendió del rodante y solamente estuvo allí entre uno y tres minutos, como así lo afirmó la testigo Natalia, por lo que a la luz de la normatividad es una parada momentánea. Aclara que el carro quedó muy pegado a la berma, lo cual significa que, al realizar esa detención momentánea, la acusada no lo hizo de manera imprudente, se acercó a la zona lateral derecha, que fue el lugar donde se produjo el impacto de la motocicleta.

Así, acoge la juez la hipótesis planteada por la defensa y sustentada con la prueba pericial que da cuenta que la causa del accidente fue la imprudencia del motociclista al conducir a exceso de velocidad y sin conservar la distancia debida respecto del otro vehículo; incluso, de valorarse la pericia en grado de probabilidad, se tiene que la misma genera una duda insalvable frente a la estimación de que la única fuente causal del suceso fue la detención momentánea del carro por parte de la acusada.

Afirma que la prueba pericial coincide con los datos que ofrecieron los agentes de policía que acudieron a atender el accidente de tránsito, quienes señalaron que el carro quedó muy pegado a la berma, mientras que la moto se ubicó en el carril derecho y un poco hacia el segundo carril o carril central; el perito indicó que el automóvil estaba en el carril derecho y la moto atrás en el mismo carril derecho, verificando un impacto en la zona trasera izquierda del automóvil y otro en la zona delantera de la moto, con el stop izquierdo averiado, lo cual permite establecer que la causa del accidente fue culpa de la víctima.

RADICADO: 2014-48103  
PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Los policiales en la declaración variaron lo dicho en el informe, para estimar como causa probable del accidente el parqueo del automóvil en zona prohibida, lo cual fue cuestionado en el contrainterrogatorio, deduciendo que de acuerdo con la forma como quedaron los vehículos surge viable pensar que la declaración anterior de estos testigos es la que se debe tener como cierta, además de que se debe considerar la velocidad en que se desplazaba el motociclista, que según lo calculó el perito, posiblemente era de 85 km/h.

Las otras hipótesis, como no utilizar la bahía que allí existía y que necesariamente era el único lugar apropiado para esa detención momentánea, tampoco se acreditó, al igual que el encontrarse la conductora en condiciones mermadas de ánimo o de capacidad para conducir, las cuales resultan especulativas.

Como consecuencia de su análisis emitió fallo absolutorio.

## **2. ARGUMENTOS DE LOS APELANTES**

**2.1.** El fiscal recurrió la decisión y solicitó se revocó el fallo absolutorio al considerar que, con las pruebas debatidas en el juicio oral, tanto las testimoniales como las documentales, la fiscalía cumplió con los presupuestos demandados por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia condenatoria.

Acerca del delito, está tipificado en norma penal y en norma extensiva (Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito), donde se establece que las acciones de los conductores deben de ser orientadas en la prevención y asistencia técnica humana.

Pone de presente que la acusada conducía el automóvil de placas LAU 794, marca Chevrolet Spark, con el cual colisionó la motocicleta de placas BEM 85B, conducido por la víctima, quien falleció a consecuencia del choque, argumentando que en su sentir hubo imprudencia de la primera, quien hizo una parada para que se bajara un ocupante y al retomar la marcha lo hizo con falta de objetividad y cuidado, lo cual desencadenó el accidente; así, existió violación al deber objetivo de cuidado, pues todo conductor de un vehículo debe abstenerse de realizar o adelantar acciones que

RADICADO: 2014-48103  
PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



afecten la seguridad de la conducción.

Recuerda que la testigo Natalia Aguirre Peña indicó que cuando ocurrió el accidente el automóvil se estaba desplazando, esto es que la acusada inició la marcha sin tener el cuidado debido, desconociendo la norma extensiva prevista en el literal C. 33 del artículo 131 de la Ley 769, que prevé poner un vehículo en marcha sin las precauciones necesarias para evitar choques. Por lo anterior, existió responsabilidad penal de la acusada.

**2.2.** El apoderado de víctimas señaló que la señora ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ es la responsable penal del deceso del joven Nicolás Sánchez, agente de tránsito del Municipio de Bello, razón para no compartir su absolución, en especial por lo que considera indebida valoración de la prueba pericial, que en su sentir fue mal interpretada por la juez de primera instancia.

Solicita que no se tenga en cuenta el informe del perito, pues como éste lo señaló, no estaba presente en el lugar de los hechos, no obstante, en forma extraña allegó la fotografía vista a folio 9, indicando que la velocidad en el lugar de los hechos es de 60 km/h, cuando existen dos testimonios, el croquis, el iPad y el informe policial, donde no se enmarca ese límite de velocidad, entonces se cuestiona que si no había señales de límite de velocidad, cómo la juez iba a darle veracidad a ese informe pericial. Agrega que el perito no fue al lugar del suceso, lo cual se acredita con la pregunta del fiscal si estuvo en ese lugar, a lo que contestó que no, que esa foto de referencia fue bajada de Google, entonces de dónde va a sustentar esa velocidad de 60 km/h. Insiste en que no existe límite de velocidad pues al compararlo con el IPAD del informe de los agentes de tránsito de policía que atendieron el accidente, se observa que no hay señalización alguna.

Pone de presente que no es lo mismo una huella de arrastre que una huella de frenado, que cuando se dice una huella de arrastre es que el automóvil arrastró a la motocicleta. Preguntándose cómo va a arrastrar una motocicleta a un vehículo tipo automóvil, lo cual no tiene ninguna lógica.

RADICADO: 2014-48103  
PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



De otro lado afirma que no se tuvo en cuenta el peso de los vehículos, no obstante, se le preguntó al perito y dijo que sí, que ahí estaba, pero en la fórmula en ningún momento se ve el peso de los automotores para determinar su velocidad. Considera que hay una interpretación errónea del peritaje por parte de la juez, pues eso de que la velocidad es de 60 km/h es un error, a menos que se hayan equivocado los agentes y no hayan puesto la velocidad en el sitio de los hechos, por lo cual no es de fiar ni de confiar ese peritaje.

Sobre no guardar la distancia reglamentaria, la juez se refirió al artículo 108 de la Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito, aduciendo que un vehículo puede transitar de 25 a 30 metros detrás de otro, pero esto es cuando están circulando en forma normal, sin embargo, en estos hechos ese tránsito fue anormal. Aclara que la distancia es cuando los vehículos están en marcha dentro de sus respectivos carriles, es decir, cuando existe circulación, sin embargo, los agentes de tránsito tienen una posible hipótesis sobre lo ocurrido, considerando que la causa del accidente fue no parquear en la bahía o detenerse en un lugar no permitido.

Recuerda que la declaración de señora Natalia fue clara en que se detuvieron y que cuando se reinició la marcha fue cuando se presentó el impacto, o sea que no se tomaron las debidas precauciones.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin las limitaciones previstas en los artículos 31 de la Carta Política y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, pues apeló la fiscalía y el apoderado de víctimas.

Como es sabido en el sistema de enjuiciamiento penal patrio, para que una persona pueda ser condenada es necesario que la prueba regular, legal y oportunamente allegada a la actuación y practicada en el juicio oral genere en el juez la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal que cabe atribuirle al acusado, tal como lo preceptúan los artículos 381 y 372

RADICADO: 2014-48103  
PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



del estatuto procedimental penal. El grado de certeza necesario para condenar deberá fundarse entonces en las pruebas que hagan parte del debate público.

Por su parte el artículo 7º del estatuto procedimental penal, como norma rectora, establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia definitiva sobre su responsabilidad por los hechos por los cuales se le acusa; así mismo, preceptúa que en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del inculpado, por ende, en aquellos casos en los que subsista la duda probatoria se mantendrá incólume el principio de presunción de inocencia y su correlato del *in dubio pro reo*.

Con fundamento en la aplicación de los precitados principios, la juez *a quo* decidió absolver a la acusada **ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ** del delito de homicidio culposo, por el cual le formuló cargos la fiscalía, atendiendo a que después de analizar el material probatorio, en su conjunto, las pruebas allegadas al debate impiden alcanzar el grado de certeza, más allá de duda, necesario para condenar.

Así, el problema jurídico para el caso que nos ocupa consiste en determinar si con las pruebas practicadas en el juicio oral se logró demostrar, más allá de toda duda razonable, que la autora del homicidio en accidente de tránsito es responsable por faltar al deber objetivo de cuidado que le era exigible al ir al volante del automóvil.

Ahora bien, huelga anotar que la ley exige que para que el juez pueda dictar fallo de condena requiere el grado de conocimiento de certeza, esto es más allá de toda duda, ese es el estándar fijado por el legislador para que se pueda dictar fallo condenatorio, así lo preceptúa el canon 381 del Código Penal:

*"Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

*La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia."*

RADICADO: 2014-48103  
PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Abordando el tema del grado certeza que requiere el fallador para condenar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, explica que aquella implica ausencia de duda:

*"El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial de examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente, examinarla en su conjunto.*

*Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquellos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su pertinencia, conducencia y utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en discusión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo sintético, coherente, lógico y concluyente.*

*En lo que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso.*

*La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii) Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.*

*En otras palabras, la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él.<sup>1</sup>*

Como se puede colegir de las glosas transcritas, para dictar un fallo de carácter condenatorio es necesario echar abajo ese muro que se erige como garantía del justiciable, cual es la presunción de inocencia, inherente a toda persona que es procesada en un sistema de enjuiciamiento de corte liberal y, con mayor razón, dentro de un verdadero Estado que se precie de ser Social y Democrático como el

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 19 de octubre de 2006, radicado 22.898, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés.



nuestro, a través, claro está, de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas finalmente en juicio.

Y es que evidentemente en aquellos casos en los cuales los elementos materiales probatorios allegados a la actuación se muestren insuficientes para generar en el juez de conocimiento la convicción o certeza más allá de toda duda sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado, el incumplimiento de tal exigencia de carácter objetivo conlleva obligatoriamente a que permanezca incólume el principio de inocencia, aplicando su correlato del *in dubio pro reo*, tal como acontece en el presente caso. Y es que desde ahora anuncia la Sala que el fallo absolutorio objeto de inconformidad por parte de la fiscalía habrá de ser confirmado en su integridad, pues oteado el expediente y analizada la actuación procesal desarrollada en la primera instancia, así como del necesario estudio de las pruebas debatidas en el juicio, se llega a la misma conclusión a la que arribó la juez *a quo*, esto es que por duda probatoria resulta forzoso absolver a la señora **ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ** del cargo formulado por la Fiscalía General de la Nación, como pasa a explicarse.

Efectuadas las precisiones anteriores y para una adecuada resolución del asunto, debe empezarse con el análisis probatorio sobre la responsabilidad penal, siendo del caso mencionar que en el juicio se admitieron una serie de pruebas de carácter documental, pericial y testimonial, aportadas por los sujetos procesales y que versan sobre hechos relevantes en la presente actuación.

Ahora bien, la señora **ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ** es acusada por la posible comisión del delito de homicidio culposo consagrado en el artículo 109 del Código Penal. Para que este ilícito se configure se requiere, entre otros elementos: a) la muerte de una persona; b) que la muerte sea consecuencia de la acción realizada por la acusada; c) que esa acción constituya una violación de un deber objetivo de cuidado; d) que haya una relación de determinación entre la violación de ese deber y la muerte de la persona, de tal manera que la violación del deber sea la causa eficaz de ese resultado o, en otros términos, que la muerte sea atribuible a la violación del deber objetivo de cuidado y no a otra causa.

RADICADO: 2014-48103  
PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Es pertinente indicar que en las modernas sociedades industrializadas, de forma habitual los ciudadanos asumen riesgos en desarrollo de las más variadas actividades sociales, particularmente en las que tienen que ver con el transporte; así, se tiene establecido que la actividad de tránsito es considerada peligrosa o de alto riesgo, pues resulta lógico que un vehículo automotor, con la velocidad que puede desarrollar, sumado a su tamaño, peso y estructura, puede convertirse en una potencial arma para causar daños a las personas y las cosas. Es por ello por lo que para desarrollar dicha actividad la ley exige cierto grado de pericia para conducir, máxime cuando se pone en riesgo no sólo la vida de quien conduce, sino de otras personas, pasajeros, peatones y otros conductores, etc. Por eso, en estos eventos el conductor adquiere la posición de garante, valga decir, responde por los daños que con su acción u omisión pueda causar.

Por tanto, quien asume la responsabilidad de conducir estos automotores tiene el deber de respetar los principios de solidaridad, responsabilidad y previsión, además debe agotar todo lo que está a su alcance en orden a evitar resultados dañosos, no solo por expresa disposición legal, Código Nacional de Tránsito, sino en razón a las más elementales normas de convivencia en un medio donde el uso de estos instrumentos de transporte es esencial.

En consecuencia, existen previsiones de orden interno del conductor, como velar por su buen estado físico y psicológico; además de contar con la capacitación para el desarrollo adecuado de dicha labor; asimismo, que se encuentre debidamente concentrado cuando la realice y por tanto evite estados o elementos que puedan incidir negativamente en la actividad; igual es indispensable la pericia suficiente para realizar esa labor. Las anteriores condiciones, valga la pena decir, no son objeto de reparo en la impugnación para el caso en particular.

Dentro de las previsiones de orden externo que debe observar el conductor están el conservar en un buen estado el vehículo, tener en regla la documentación que lo habilite para el desarrollo de la actividad, como la licencia de conducción, el seguro

**RADICADO:** 2014-48103  
**PROCESADO:** ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
**DELITOS:** HOMICIDIO CULPOSO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**ORIGEN:** JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



de accidentes de tránsito vigente, así como la revisión técnico-mecánica que demuestre el buen estado del automotor.

Además, existen circunstancias no atribuibles al conductor pero que deben ser tenidas en cuenta para evitar resultados dañosos, por ejemplo, la visibilidad, oscuridad, cambios atmosféricos, estado de la vía, presencia de otros vehículos, animales, peatones etc.

Ahora, el problema jurídico planteado y de relevancia para el caso que ocupa la atención de la Sala consiste en determinar cuál fue la causa eficiente o determinante que provocó la trágica muerte del joven **Nicolás Andrés Sánchez Ruíz**.

Para responder esta pregunta y con base en los elementos materiales con vocación probatoria y evidencia físicas allegados a la actuación, debe analizarse el lugar y condiciones en que se presentaron los hechos, así como las conductas desplegadas por los conductores de los vehículos involucrados en el accidente que pudieron influir en el resultado final.

Siguiendo el derrotero planteado, tenemos que el accidente de tránsito tuvo lugar en la vía Hatillo - Bello, kilómetro 3 más 900 metros, jurisdicción de Copacabana – Antioquia, frente a la fábrica Haceb, el 27 de septiembre de 2014.

Respecto de las conductas asumidas por los actores viales, se tiene que la fiscalía recurrente centra sus argumentos en la violación del deber objetivo de cuidado por parte de la acusada, por cuando en su sentir realizó maniobras que afectaron la seguridad vial, iniciando la marcha del vehículo de placas LAU 794, sin las precauciones necesarias para evitar la colisión.

Entre los testigos destacados, incluso por los recurrentes, se tiene a los agentes de la policía Hernán Darío Villa Acevedo y Pedro Alejandro Sicuamia Pineda, quienes acudieron al lugar del accidente, ambos fueron coincidentes en cuanto a los vehículos involucrados en la colisión, el sitio de los hechos y las condiciones de la

RADICADO: 2014-48103  
PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



vía, tales como que se trató de una vía de dos calzadas con tres carriles cada una, sentido norte sur, en buen estado, buena señalización en forma horizontal.

Hernán Darío Villa Acevedo, sobre la posible causa del accidente, informó que podía ser atribuida a la conductora del vehículo por tal vez detener la marcha para dejar a alguna persona, existiendo una señal de prohibido parquear. Frente a la posición de los automotores, señaló que iban en el mismo sentido, según el bosquejo, el carro proyectado de manera transversal y la moto en forma horizontal sobre el carril uno y dos. Agregó que no había señales sobre la velocidad máxima y no había bahía de estacionamiento, aunque en el croquis como tal si está demarcado que existía una bahía.

En el conainterrogatorio del agente de la policía Villa Acevedo en punto a la diferencia en la señalización, precisó: "*Parquear: sería un vehículo que se encuentra en un sitio con el motor encendido. Detenido: es aquel vehículo que no se encuentra en marcha. Estacionamiento: es aquel vehículo que se encuentra con el motor apagado*"<sup>2</sup>.

A su turno el agente Pedro Alejandro Sicuamia Pineda, al hacer presencia en el lugar, encontró que el conductor de la moto había sido llevado para un centro asistencial, mientras que la conductora del automóvil señaló que estaba dejando un pasajero y sintió el golpe atrás. En cuanto a la posición de los rodantes, el automóvil quedó en el carril derecho pegado a la berma y la moto invadiendo un poco el segundo carril.

Este agente, según su conocimiento, le atribuye la causa de la colisión al automóvil, por cuanto había una bahía y por las condiciones de la vía no era seguro detenerse; sin embargo, en el croquis consignó como causa del accidente la número 121 "*choque por alcance*", atribuible al conductor de la motocicleta, indicando que las razones que se consignan en el croquis son solo probabilidades para cuestiones estadísticas.

<sup>2</sup> Registro de audio 1:34 al 1:35. Audiencia del 13 de septiembre de 2022.



Frente a los dichos de los gendarmes, fue hipótesis de la Fiscalía como causa del accidente el haberse desatendido la Ley 769 de 2002, artículo 131 literal C. 36, esto al poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques, pues los gendarmes al unísono dieron cuenta que existía una demarcación de “*prohibido parquear*”.

Ahora bien, acudiendo a la regulación normativa sobre este asunto, se tiene que la señalización vial diferencia entre “*prohibido parquear y detenerse*”, siendo la primera a la que hacen referencia los gendarmes y que incluso está en el croquis del accidente que muestran en pantalla en la audiencia del 13 de septiembre de 2022.

Lo anterior, en atención a que según el artículo 76 del Código de Tránsito, los lugares en los que está **prohibido estacionar** vehículos son: sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinadas para peatones, recreación o conservación. En vías, arterias, autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce. Por otro lado, “**no parquear ni detenerse**”, hace referencia a vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes; arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles; entradas y salidas de emergencia donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento; o, sitios en los que por razones de seguridad se hace necesario hacer esta restricción.

En este orden de ideas resulta relevante, como así lo indicó la primera instancia, el testimonio de la señora Natalia Aguirre Pena, amiga y compañera de trabajo de la acusada, que también testigo presencial del accidente, quien narró que ADRIANA MARÍA detuvo el automotor por breves instantes, entre uno y tres minutos, mientras dejaba un pasajero, sin apagar el motor del automóvil, lo cual compagina en cierta medida con lo sostenido por el agente Sicuamia Pineda, quien indicó que la enjuiciada le manifestó en diálogo cordial al llegar al lugar que “*ella estaba dejando un pasajero, una persona que venía con ella, se había detenido para dejar una persona y allí fue cuando ocurrió el accidente*”<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Registro de audio 1:15:38 al 1:16 Audiencia del 13 de septiembre de 2022.



El Código de Tránsito proporciona los alcances interpretativos de los términos que se vienen discutiendo en este asunto. En lo pertinente consagra: "**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...) Parada momentánea: Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito**". (Negrilla fuera del texto original).

Con los datos que se tienen como demostrados, factible es concluir que en realidad no se presentó una maniobra prohibida de parte de la conductora del automóvil, pues al parecer se trató de una "**parada momentánea**", de acuerdo con la definición que trae el Código de Tránsito, esto se compagina con la posición en que quedaron los rodantes involucrados en el accidente, pues el automóvil quedó pegado a la berma, siendo probable que se acercó al lado lateral derecho, para luego producirse el "*choque por alcance*"<sup>4</sup> cuando apenas retomaba la marcha.

Entonces la prueba practicada no dio cuenta que la causa eficiente del accidente haya sido la parada momentánea del automóvil, sin haber utilizado la bahía de estacionamiento, por lo cual persiste una duda razonable sobre la responsabilidad de la enjuiciada al haber realizado esa maniobra.

Se queja el representante de víctimas del informe pericial, del cual solicita no se tenga en cuenta, específicamente en lo atinente a la velocidad de la motocicleta y la huella de arrastre.

El perito físico de la defensa advirtió que la reconstrucción del accidente de tránsito se hizo en el año 2017, solicitado por la compañía de seguros del automóvil, el cual se logra a partir de la información obtenida en forma objetiva y que pueda usarse en ecuaciones de la física, tales como los daños que sufrieron los vehículos involucrados (experticia de los vehículos), fotografías del día de los hechos para

<sup>4</sup> Según el agente de la policía SICUAMÍA PINEDA es cuando un vehículo impacta a otro por detrás.



verificar características de la vía y posiciones finales en las que quedaron las evidencias, también se echó mano del iPad y se utilizaron unas fotografías extraídas de la plataforma Street View en fechas cercanas (octubre de 2014). Así lo dejó consignado:

- Del lugar de los hechos, indicó que es una vía principal, en una arteria principal, en la vía que comunica a Hatillo con Bello, es una vía de 2 calzadas, de 3 carriles en muy buen estado, con demarcaciones, señalización vial y una leve pendiente o una pendiente en el lugar de los hechos, con señalización máxima de 60 kilómetros por hora en el piso; señalización reglamentaria SR-25 Prohibido parquear y la SP- 46, que es una señal preventiva de peatones en la vía.
- De la posición del automóvil Chevrolet Spark se encuentra en el carril derecho y la motocicleta se encuentra atrás en el mismo carril derecho y el impacto se presenta entre la zona posterior trasera izquierda del automóvil y la zona anterior o zona delantera de la motocicleta; el stop izquierdo quedó averiado por el impacto, hay una huella de arrastre que presenta la llanta izquierda posterior del vehículo automóvil.
- Con la información técnica objetiva, las posiciones finales y de impacto, así como el estado de la vía y conociendo los modelos que la física, al momento del impacto, el automóvil se desplazaba a una velocidad comprendida entre 6 y 10 kilómetros por hora y la motocicleta entre 69 y 85 kilómetros por hora.
- Frente al significado de la hipótesis 121 que fue relacionada en el informe de tránsito, de acuerdo al análisis realizado el vehículo que impacta por la parte posterior es la motocicleta y la causa 121 debe estar asociada es al vehículo motocicleta y no al automóvil; el guarda de tránsito civil parece que se confundió e indicó que la número 121 era para el automóvil cuando eso no es compatible ni es consistente con ninguna conclusión; la causa 121 es no mantener distancia de seguridad, asociada al vehículo numero 2 motocicleta y no al vehículo número 1.



- Frente a las señales de tránsito encontradas en el lugar, se tiene la SR que significa señal reglamentaria; señales preventivas (SP) y de las señales informativas (SI); SR-25 prohíbe el parquear vehículos sobre la vía, en este sentido el Código Nacional de Tránsito establece que parquear un vehículo es detener un vehículo sobre la calzada o sobre la vía, apagar el motor y bajarse, deferente la detención momentánea de un vehículo en la vía, pues se considera que es siempre y cuando no haya obstrucción del flujo vehicular, lo cual no se presentaba por tener 3 carriles, permitidas en todos los casos; SR-25 prohíbe que los vehículos parqueen o apaguen el vehículo y bajar del vehículo.
- El factor determinante del accidente lo asoció a la motocicleta, por velocidad inadecuada y superior a la máxima permitida y no observar o mantener una distancia segura con el vehículo que se encontraba adelante.

Frente a la experticia, el representante de víctimas advierte que los gendarmes que acudieron al lugar de los hechos no dan cuenta de la existencia de límite de velocidad, ni se plasmó en el iPad, mientras que el perito que no fue al sitio sí indica que existe límite, para lo cual acudió a fotografía de la plataforma Street View.

En ese orden de ideas, como se sostuviera en la decisión recurrida, la pericia se admite en rango de probabilidad, en este sentido aún de aceptarse que la vía no presentaba señalización de velocidad como dieron cuenta los gendarmes, tampoco puede caerse en el absurdo de afirmar que no existe la misma, como parece referirlo el representante de víctimas, pues la reglamentación sobre esta materia se debe hacer en todas las vías del país y, en todo caso, se tiene que, según las descripciones realizadas por todos los declarantes, es una vía urbana, frente a lo cual es posible acudir al Código Nacional de Tránsito que establece en su *"Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora"*.

**RADICADO:** 2014-48103  
**PROCESADO:** ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
**DELITOS:** HOMICIDIO CULPOSO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**ORIGEN:** JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



En cuanto a la velocidad que llevaban los agentes viales involucrados en el accidente, no se le restó credibilidad al perito, quien en el conainterrogatorio señaló: *"Fiscal: Nos ha indicado que el impacto o la velocidad promedió fue a 69 km/h. Perito: Entre 69 y 85 Km/h. Fiscal: En su conocimiento y ciencia le preguntó, como científico, si un vehículo está cerca, la pregunta es un vehículo se acerca a producir ese impacto a cuanto tendría que ir de velocidad, según el impacto. Perito: a la velocidad que se encontró en el informe, o sea, los daños que presentaron los vehículos, las lesiones de las víctimas y las posiciones finales indican que para que esos daños, esas lesiones y esos desplazamientos post impactos se produzcan, las velocidades deben ser las indicadas allí, la motocicleta entre 69 y 85 y el vehículo entre 6 y 10 Km/h."*<sup>5</sup>

También explicó que la velocidad se da en forma de rango, el cual es la incertidumbre en ese dato, el peso que se utiliza por ejemplo para el vehículo es entre 1.100 y 1.300 Kg, no es aproximado, es en certeza de la velocidad de los vehículos, teniendo en cuenta incluso el peso de los ocupantes, es decir que, contrario a lo afirmado por el representante de víctimas, sí se tuvo en cuenta el peso de los rodantes para rendir el informe respectivo.

Valga indicar que a más de que no se desacreditó lo dicho por el perito, amparado en las leyes de la física, tampoco se presentó prueba de refutación, ni otro testigo que diera cuenta de algo diferente, incluso en lo que respecta a la velocidad que llevaba el automóvil, conforme al testimonio directo de la señora Natalia, es acorde con lo concluido en el informe, pues ésta relató que apenas estaba iniciando la marcha el automóvil cuando fue impactado por la motocicleta.

Fue claro el testigo perito llevado por la defensa al indicar en el conainterrogatorio que sí existía límite de velocidad, lo cual es viable, pues todas las vías del país deben tener esa reglamentación, no en vano el artículo 106 del Código de Transito dispone que en ese tipo de vías, como en la que se produjo el accidente, la velocidad será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de tránsito competente en

<sup>5</sup> Registro de audio 1:16:13 al 1:18 Audiencia del 27 de enero de 2023.



el distrito o municipio respectivo, sin que sobrepase los 80 kilómetros por hora. Si bien el perito no fue al lugar de los hechos, no quiere decir que sea menos confiable echar mano de los medios tecnológicos como la plataforma Street View, cuyas fotos fueron del mes de octubre del 2014, momento cercano a la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior, no debe mirarse en forma aislada, en este sentido vale retomar la causa probable del accidente, la cual incluso fue denominada por los gendarmes como “choque por alcance”, que en sus palabras es cuando un vehículo impacta a otro por detrás, teoría no descalificada y que se concluyó a raíz de la forma en que quedaron los rodantes, así como por el lugar de impacto y los daños presentados, que en el automóvil fueron en la parte trasera izquierda y la motocicleta en su parte delantera. En ese sentido se dijo por los agentes que la dinámica del choque fue porque el vehículo automóvil estaba adelante y la motocicleta venía detrás, habiendo intentado esquivar el automóvil, por ello como posición final quedó invadiendo el siguiente carril, notándose que la motocicleta tomó otra dirección al intentar esquivar al carro.

Tenemos entonces que existen unos datos que aporta el perito y los cuales, se itera, no fueron controvertidos, como fue la velocidad promedio que llevaba la motocicleta, así como la posibilidad de no haber conservado la distancia con el automóvil que se encontraba adelante y que apenas reiniciaba la marcha, luego de dejar a un pasajero, en una vía recta, por lo cual es probable la hipótesis alternativa presentada por la defensa, esto es que estos dos factores incidieron en el resultado final, lo cual se corrobora con la maniobra de esquivar que adujeron los gendarmes.

En cuanto a la huella de arrastre señalada por el perito, que según el representante de víctima es una huella de frenado, se debe señalar que en el informe presentado se adujo *“acá observamos otras fotografías hay una huella de arrastre que presenta la llanta izquierda posterior del vehículo y acá la vemos con más detalle y acá vemos las pastas del stop aquí vemos fotografías de los daños que se observa que el vehículo tiene parte del stop están encendidos vemos los daños en la parte anterior de la motocicleta y en la parte posterior no hay nada vemos la huella de arrastre y con toda esa información señora juez vemos que el impacto se presenta de esta manera que se observa en estas imágenes es la posición relativa de los vehículos al*

RADICADO: 2014-48103  
 PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
 DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
 DECISIÓN: CONFIRMA  
 ORIGEN: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



*momento del impacto.*”, sobre lo cual no se profundizó, sin que sea posible consultar en las páginas que peticona el recurrente, por cuanto no se incorporó la base de opinión pericial, pues el expediente básicamente contiene las estipulaciones probatorias que así se detallaron: 1. La plena identidad de la acusada; 2. El historial del vehículo tipo motocicleta placa BEM 85B; 3. El historial del vehículo Spark LAU 794; 4. La inspección técnica al cadáver; 5. Informe pericial de necropsia, el cual indica que la víctima es Nicolás Andrés Sánchez Ruiz; 6. Licencia de conducción de tránsito de la acusada y del occiso; y, 7. Estudio socioeconómico y arraigo de la imputada. Ningún otro documento adicional se encontró incorporado a la carpeta, por lo cual se cuenta apenas, para fines de valoración probatoria, con los testimonios de los declarantes en juicio.

En este caso no se trata de un ligero análisis probatorio como lo sugiere el representante de la víctima, sino que se hace más probable, conforme a los elementos materiales probatorios recaudados, la hipótesis que desarrolló el físico forense sobre las causas del accidente.

Para dilucidar la problemática planteada resulta necesario establecer la existencia de un *ligamen o nexa causal* entre la acción desplegada por la indiciada y el resultado lesivo, surgido de la violación al deber objetivo de cuidado en cabeza de la propia víctima. Según lo dispone el inciso 2º del artículo 9º del C.P., *"la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado lesivo"*, por lo anterior se requiere concluir, además, que entre la violación al deber objetivo de cuidado y el resultado producido existe una *relación de determinación*; en otras palabras, la violación de dicho deber debe ser determinante para la producción del resultado.

Para la Sala definitivamente, como lo fue para la primera instancia, existe duda en cuanto a que la detención momentánea de la conductora del automóvil para dejar un pasajero fue la causa eficiente del resultado, lo cual obliga a seleccionar la que sea por sí sola sea más idónea o adecuada para producir el accidente investigado, con arreglo a la experiencia común, por lo cual resulta plausible la presentada por la defensa, explicado por el perito presentado al juicio, en punto a que la colisión se

RADICADO: 2014-48103  
PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



pudo presentar por la propia imprudencia de la víctima al conducir a exceso de velocidad sin conservar la distancia debida.

Así las cosas, el juez está en la obligación no solo de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido, sino también de verificar si como consecuencia de ese riesgo se produjo el resultado relevante y concluyente para el derecho penal, en este caso la muerte del joven Nicolás Andrés Sánchez Ruiz; en ese sentido, la Sala considera que no existe un nexo causal determinante entre el riesgo creado por la conductora procesada y el resultado muerte, pues si bien es cierto que esta señora conductora hizo una detención momentánea a dejar un pasajero, para lo cual debió orillar el vehículo a la berma, pero cuando reiniciaba la marcha se produjo la colisión, la cual se dio, muy factiblemente, cuando el conductor de la motocicleta, por la velocidad en que se movilizaba, sin guardar una distancia prudente, sorpresivamente se encontró con el automóvil, sin tener el trayecto y el tiempo necesario para poder esquivarlo.

Se advierte que la prueba debatida en el juicio no aporta elementos que indiquen la culpabilidad preponderante en el accionar de la conductora ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ en el desafortunado fallecimiento del ciudadano Nicolás Andrés Sánchez Ruiz, pues si la infracción a ese deber se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado generando riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, siendo preciso establecer el marco en el cual la conducta se realizó e identificar las normas respectivas, debiéndose hacer una valoración *ex ante* y *ex post* para establecer si el resultado que se produjo puede ser imputado al comportamiento de la procesada, no pudiéndose, como ya se advirtió, imputar un delito a una persona de manera objetiva, razón para que la Sala considere que la sentencia apelada debe ser confirmada, pues se presentan dudas insalvables que no permiten configurar un nexo de causalidad determinante y ello supone la improcedencia de enrostrarle a la acusada la responsabilidad por el delito de homicidio culposo por el cual se le está juzgando.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el señor Juez Tercero Penal del

RADICADO: 2014-48103  
 PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
 DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
 DECISIÓN: CONFIRMA  
 ORIGEN: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Circuito de Bello, mediante la cual absolvió a la señora **ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ** de la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO**. Decisión discutida y aprobada por los Magistrados que integran la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Contra esta decisión procede el recurso de casación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado Ponente

**JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado

RADICADO: 2014-48103  
PROCESADO: ADRIANA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO BELLO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA